



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO PLENARIO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA 2**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-81/2017

INCIDENTISTAS: VICENTE MATÍAS
GONZÁLEZ Y ROSA VELASCO
LÁZARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
YALINA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO de esta Sala Regional que determina el curso que debe darse al oficio presentado por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria en esa entidad, en el que señala que no fue posible ejecutar la multa al ciudadano Alfonso Hernández Morales ordenada por esta Sala Regional en la resolución incidental 2 de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que solicita se formulen las observaciones y/o el pronunciamiento respectivo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Oficio del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1”	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Decisión de esta Sala Regional	8
ACUERDA.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional carece de competencia para formular observaciones respecto de la inejecutabilidad o prescripción de la multa impuesta como medida de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia incidental del expediente citado al rubro.

Lo anterior, porque tal como lo refiere la autoridad hacendaria, dicha multa constituye un crédito fiscal, cuya imposibilidad de cobro no corresponde determinar a esta Sala Regional, porque ello implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una materia que resulta ajena al ámbito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en el expediente, así como en los cuadernos incidentales, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia principal del juicio ciudadano.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio citado al rubro, mediante la cual, determinó modificar la diversa pronunciada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y dejó sin efecto la declaración de validez de la designación de Rafael Velasco Morales, como presidente municipal de Santa María Yalina.

2. En consecuencia, vinculó a quienes integraban el Ayuntamiento de Santa María Yalina, entre ellos a Alfonso Hernández Morales en su calidad de regidor de obras, para que en breve término emitieran la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, a fin de que dicho órgano comunitario se pronunciara respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos precisados en la sentencia.

3. Asimismo, se apercibió a las autoridades municipales que de no realizar lo ordenado sin causa justificada se les impondría una medida de apremio consistente en amonestación pública.

4. **Resolución incidental 1.** El doce de mayo del mismo año, se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y entre otros aspectos, se impuso al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al **regidor de obras** del ayuntamiento de

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

Santa María Yalina, **una amonestación pública** y se les apercibió de que en caso de persistir en el incumplimiento se les impondría una sanción diversa.

5. Asimismo, se ordenó a los integrantes del referido ayuntamiento que de manera inmediata emitieran la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.

6. **Resolución incidental 2.** El veintinueve de junio siguiente, esta Sala Regional, determinó nuevamente fundado el incidente, porque constató que persistía la negativa por parte del Síndico Municipal, del **regidor de obras** y de la regidora de salud, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

7. En consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del doce de mayo de ese año y se les impuso a cada uno de ellos una **multa de cincuenta unidades de medida y actualización.**

8. **Resolución incidental 3.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, ante la persistencia en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, se **apercibió** a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de esa resolución incidental se impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

9. **Acuerdo de Sala dictado en el incidente 3.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se dictó un Acuerdo de Sala en el Incidente 3, en el cual se tuvo en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio principal, toda vez que lo relativo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

validez de la **asamblea general comunitaria celebrada el treinta de septiembre** de ese año, debe ser el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

II. Oficio del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1”

10. Presentación. Mediante oficio 400-45-00-00-01-2020-849, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado veintiocho de septiembre, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1”, del Servicio de Administración Tributaria en esa entidad, informó que a pesar de haber realizado diversas gestiones, no fue posible lograr el cobro de la multa, ni se localizaron bienes susceptibles de embargo a nombre de Alfonso Hernández Morales.

11. Además, solicitó a esta Sala Regional que se pronunciara al respecto, dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 115 del Código Penal Federal, la multa se encuentra prescrita.

12. Turno. El propio veintiocho de septiembre el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, quien fungió como instructor y ponente en el expediente en que se actúa, turnó a la ponencia a su cargo el expediente SX-JDC-81/2017, con el cuadernillo incidental 2.

13. Requerimiento. El cinco de octubre siguiente, se requirió al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1”,

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

que aclarara cuál es el estado que guarda la multa impuesta a Alfonso Hernández Morales y que remitiera a esta Sala Regional copia certificada de todas las actuaciones o diligencias llevadas a cabo por la dependencia, a fin de garantizar el cobro de la multa, lo cual fue cumplimentado en su oportunidad.

14. Orden de elaborar el proyecto. El veintidós de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

15. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

16. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo versa sobre la solicitud que formula el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración

¹ Consultable en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

Tributaria para que esta Sala Regional se pronuncie sobre la imposibilidad de cobrar la multa ordenada.

17. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa

18. Es importante mencionar que el punto a tratar en el presente acuerdo se encuentra relacionado únicamente con lo que ordenó esta Sala Regional en la resolución incidental 2 dictada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de imponer una multa a Alfonso Hernández Morales, por considerar que no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio.

19. Por tanto, lo que ahora se acuerde no implica que exista ninguna modificación ni variación en lo resuelto en la sentencia principal y demás resoluciones incidentales, puesto que la asamblea general comunitaria mediante la cual tuvo lugar la elección extraordinaria que fue ordenada por esta Sala Regional ya se llevó a cabo, por lo cual, las mismas que ya quedaron definitivas y firmes.

20. Por ende, el pronunciamiento que esta Sala Regional realice derivado del oficio presentado por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria, guardará relación única y

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

exclusivamente con la multa impuesta en la citada resolución incidental.

TERCERO. Decisión de esta Sala Regional

21. Como ya se ha mencionado, se tiene que en la resolución incidental 2 se determinó imponer una multa al síndico, al regidor de obras (Alfonso Hernández Morales) y a la regidora de salud del Ayuntamiento de Santa María Yalina y se estableció que dichas sanciones económicas fueran ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Oaxaca.

22. Por lo que, mediante oficio SG-JAX-940/2017 se solicitó al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria que hiciera efectiva la multa ordenada.

23. Ahora, mediante el oficio que da origen a la emisión del presente acuerdo, la citada autoridad hacendaria comunica que, a pesar de haber realizado diversas gestiones, no fue posible cobrar o localizar bienes a nombre del deudor.

24. Además, manifiesta que no existen garantías o embargos pendientes de hacerse efectivos a través de los cuales pudiera liquidarse el adeudo; y que, como ya transcurrió el término a que alude el artículo 113 del Código Penal Federal vigente, solicita que se formulen las observaciones y/o el pronunciamiento respectivo.

25. No obstante, de la revisión de las constancias del presente incidente, se advirtió que mediante oficio 400-45-00-01-00-2019-51 de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, esa misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

administradora desconcentrada informó que **la multa impuesta a Alfonso Hernández Morales fue pagada** el veinticuatro de octubre de octubre de dos mil dieciocho.

26. De tal manera que, con la finalidad de estar en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente, se requirió a la referida autoridad, para que, en primer lugar, aclarara el estado que guarda la multa impuesta a Alfonso Hernández Morales y, en segundo lugar, para que remitiera a esta Sala Regional copia certificada de todas las actuaciones o diligencias llevadas a cabo por la dependencia, a fin de garantizar el cobro de la multa impuesta al mencionado ciudadano, mediante la resolución incidental de veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

27. Así, al dar respuesta al requerimiento, la citada autoridad refirió lo siguiente:

28. a. La multa impuesta a Bautista Bernardino Luis Emilio y a Isidro López Isela, fue cubierta el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

29. b. Respecto de **Hernández Morales Alfonso**, por una confusión en los sistemas institucionales, esa autoridad valoró inadecuadamente el pago, toda vez que, a la fecha, **subsiste el adeudo** y el estatus se encuentra “activo”.

30. c. Aportó la documentación que respalda las gestiones tendientes a lograr el cobro de la multa y las cuales consisten en lo siguiente:

GESTIONES DE COBRO REALIZADAS POR EL SAT	
Fecha	Gestión

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

GESTIONES DE COBRO REALIZADAS POR EL SAT	
Fecha	Gestión
25 de julio de 2019	Mandamiento de ejecución
19 de septiembre de 2019	Acta de requerimiento de pago
19 de septiembre de 2019	Acta circunstanciada de hechos

31. Estos documentos tienen el carácter de públicos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 14, apartado 1 incisos a) y apartado 4 inciso b), en relación con el 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios.

32. A partir de lo anterior, se advierte que la citada autoridad llevó a cabo las gestiones conforme a sus atribuciones, procedimientos y tiempos, y de acuerdo a la normatividad de la materia.

33. Ahora bien, de las diligencias practicadas, se observa que Alfonso Hernández Morales atendió personalmente al verificador, notificador y ejecutor del Sistema de Administración Tributaria y le manifestó ser mayor de edad, que comprende, habla, lee y entiende perfectamente el idioma español.

34. Asimismo, al momento de requerirle el pago de la multa, indicó que no tenía solvencia económica, ni bienes para cubrir el crédito. En consecuencia, la autoridad hacendaria, en ejercicio de sus atribuciones, pretendió señalar bienes para el embargo sin poder realizarlo porque observó una mesa y dos sillas, bienes que, al ser de uso indispensable del contribuyente, quedan exceptuados de embargo.

35. Por otra parte, la referida autoridad hacendaria informa que ya transcurrió el término a que alude el artículo 113 del Código Penal Federal por lo cual la multa, en su concepto ya prescribió y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

solicita que esta Sala Regional formule observaciones o se pronuncie al respecto.

36. Ahora bien, a partir de la información y documentación que aporta el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria en esa entidad, se advierte que la multa impuesta por esta Sala Regional para lograr el cumplimiento de la sentencia incidental citada al rubro, se traduce en un crédito fiscal.

37. Por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse respecto a si la multa resulta inejecutable por las razones que expresa la autoridad hacendaria, en razón de que la materia respecto de la cual se solicita emitir el pronunciamiento respectivo, resulta ajena al ámbito electoral.

38. Al respecto, es importante destacar que la normativa constitucional y legal en materia electoral, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

39. Por lo anterior, y toda vez que para el caso específico del cobro de la multa decretada por esta Sala Regional el veintinueve de junio dos mil diecisiete, se convirtió en un crédito fiscal, cuya ejecución en el cobro, corre a cargo del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria, esta Sala Regional carece de

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

competencia para determinar y/o revisar si el referido cobro es inejecutable.

40. Cabe destacar, que lo ordenado en la sentencia que dio origen al presente juicio ya fue cumplido, puesto que elección la extraordinaria se llevó a cabo en su oportunidad.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente acuerdo que se reciba en esta Sala Regional, de manera posterior, lo agregue al expediente sin mayor trámite.

42. Por lo expuesto y fundado; se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **tiene** al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1” del Servicio de Administración Tributaria informando sobre lo ordenado en la resolución incidental 2.

SEGUNDO. Esta Sala Regional carece de competencia para formular observaciones respecto de la inejecutabilidad o prescripción de la multa impuesta como medida de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia incidental del expediente citado al rubro.

NOTIFÍQUESE, por oficio o correo electrónico con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca “1” del Servicio de Administración Tributaria, autoridades que se ubican en el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**

de Oaxaca; **por oficio o correo electrónico** con copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento de Santa María Yalina y **personalmente** a Alfonso Hernández Morales, ambas notificaciones por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; a los incidentistas y demás interesados **por estrados** físicos y electrónicos, consultables en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO PLENARIO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2
SX-JDC-81/2017**